

Ref. Rad. 2021-00101-00.
Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Anibal Acevedo Sierra.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
RAD. 54-099-40-89-001-2021-00101-00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Garantía Real, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, y en contra de ANIBAL ACEVEDO SIERRA, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma y sus anexos reúnen los requisitos legales, conforme a los artículos 82, 422, 468 del Código General del Proceso y habiéndose aportado como títulos ejecutivos: **i)** el pagaré No. 051086100003354, **ii)** el pagaré No. 0510800002742 y la Escritura Pública No. 135 del 2 de marzo de 2004, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pamplona (N. de S.) con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 272-28818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), donde se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, ordenando el pago del capital, los intereses remuneratorios, de mora y decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra ANIBAL ACEVEDO SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.876.185,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003354, suscrito el 27 de julio de 2018 (fls. 11-12, C-1).**

2. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 12 de abril de 2020 hasta el día 12 de octubre de 2020.
3. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003354 desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$26.712,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003354.
5. **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002742, suscrito el 12 de junio de 2015. (fls. 19-20, C-1).
6. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6,5 puntos efectiva anual, desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el día 9 de marzo de 2021.
7. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002742, desde el día 10 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.249,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100002742.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 ibídem).

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para excepcionar, conforme lo prescrito por el art.442 ejusdem, término que se contará a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado: Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-28818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de

S.) denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la vereda La Colonia, comprensión municipal de Bochalema (N. de S.), propiedad del demandado ANIBAL ACEVEDO SIERRA. Líbrese el correspondiente oficio, según artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Registrado el embargo y allegado el Certificado se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. WILLIAN MALDONADO DELGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **27 de septiembre de 2021**, a las 7:00
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado
N. 076.
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Código de verificación: **c87aab27feefe069beac2bc5e1e0d5115875c6b3623cc88da4c6e8feca32b2a8**

Documento generado en 24/09/2021 11:56:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>